

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente	LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Radicación	08001-31-04-007-2016-00101-01 Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Aprobado	Acta N° 079

Barranquilla – Atlántico, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por el doctor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ en su calidad de defensor del procesado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, contra la sentencia dictada el **28 de noviembre de 2022**, por la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla – Atlántico¹, quien decretó la prescripción la acción penal por la conducta punible de falsedad en documento privado y condenó a su patrocinado como autor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, a la pena de 72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V., e impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses. Así mismo, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el de la prisión domiciliaria.

¹ Doctora MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

2. HECHOS:

Fueron resumidos en la sentencia apelada de la siguiente manera:

2.1. Según denuncia instaurada en fecha 22 de octubre de 2008 por la señora Nubia Marlene Maury Amaranto, señala que en calenda mayo 4 de 2005 firmó la libranza no. 696 por valor de \$500.000, perteneciente a la Cooperativa Multiactiva Creditoral Ltda, sirviendo como codeudora del señor José Agustín Martínez Montaña, al igual que varios documentos en blanco para respaldar dicha obligación, entre ellos un pagaré.

Posterior a dicho préstamo, la Cooperativa en referencia entregó al señor José Agustín Martínez Montañez la suma de \$4.000.000 para un total de \$4.500.000.

Muy a pesar de encontrarse al día en el pago del crédito contraído, la cooperativa Multiactiva Creditoral Ltda, a través de proceso ejecutivo (Juzgado 7° civil Municipal) demandó al señor José Agustín Martínez Montaña, empleando como título ejecutivo el pagaré llenado sin carta de instrucciones por valor de \$23.000.000., suma dineraria que no corresponde al crédito entregado.

Posterior a ello, ante el juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla (rad 0322-2007), Coonalfe y la Cooperativa Creditoral Ltda, inician proceso ejecutivo en contra de la señora Nubia Marlene Maury Amaranto, por la suma de \$88.000.000, proceso que termina por pago total de la obligación.

Mas adelante, la cooperativa COONALFE, presenta otro proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, reclamando la suma de \$23.000.000, adicionándole los interés, para un total de \$50.000.000, proceso en donde figuran como demandados José Martínez Montaña y Nubia Marlene Maury Amaranto, negociación que niegan haber realizado y que en su criterio tiene como base o título ejecutivo documentos firmados en blanco ante la Cooperativa Multiactiva Creditoral Ltda. en fecha mayo 4 de 2005, configurándose así un fraude procesal.

Asevera que la persona que ejerce como gerente de las Cooperativas Coonalfe y Cooperativa Creditoral Ltda. para la época de los hechos es el señor Alexander Alberto Sosa Pedraza, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que aportó con la notitia criminis.

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

3. ACTUACIÓN PENAL RELEVANTE:

1.- Mediante resolución adiada 4 de noviembre de 2008², la Fiscalía 33 delegada ante los jueces penales del circuito de esta ciudad, dio apertura de la instrucción en contra del señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por la presunta comisión del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO. Mediante resolución del 12 de enero de 2011³ la Fiscalía 43 delegada ante los jueces penales del circuito de esta ciudad, declaró persona ausente al reo SOSA PEDRAZA, quien rindió indagatoria en fechas 28 de septiembre y 14 de octubre de 2011⁴, en dicha diligencia se le endilgó la presunta comisión de los delitos de ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.

2.- Mediante providencia del 10 de octubre de 2012⁵, esa fiscalía, resolvió la situación jurídica del sindicado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención, finalmente, en resolución del 16 de enero de 2013, dispuso modificar esa providencia, absteniéndose de aplicar y hacer efectiva la detención preventiva por innecesaridad.

3.- La Fiscalía 43 delegada ante los jueces penales del circuito de esta ciudad, mediante providencia del 9 de septiembre de 2013⁶, calificó el mérito del sumario con preclusión en favor del ciudadano ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado. La Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla mediante resolución de segunda instancia

² Folio 33 cuaderno No. 01 de la fiscalía

³ Folio 80 cuaderno No. 01 de la fiscalía

⁴ Folio 137 y 180 cuaderno No. 01 de la fiscalía

⁵ Folio 247 cuaderno No. 01 de la fiscalía

⁶ Folio 44 cuaderno No. 02 de la fiscalía

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

adiada 23 de mayo de 2016⁷, resolvió revocar la resolución de preclusión y en su lugar dictar resolución de acusación por las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD.

4.- Mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2017 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de esta ciudad⁸, avocó el conocimiento del proceso y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P. En el mismo auto el funcionario fijó el día 17 de noviembre de 2017, como fecha para la celebración de la audiencia preparatoria la que en efecto se realizó en la fecha dispuesta, la misma continuó el día 6 de julio de 2018. La audiencia pública de juzgamiento se celebró en sendas sesiones adiadas 12 de abril, 14 de junio y 2 de agosto de 2019.

5.- Mediante sentencia dictada el 28 de noviembre de 2022, la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla – Atlántico⁹, decretó la prescripción la acción penal por la conducta punible de falsedad en documento privado y condenó al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA como autor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, a la pena de 72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V., e impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses. Así mismo, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el de la prisión domiciliaria. Finalmente, condenó al sentenciado a pagar indemnización por perjuicios morales en favor la señora NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO en su calidad de denunciante.

⁷ Folio 13 cuaderno segunda instancia de la fiscalía

⁸ Doctor Manuel Augusto López Noriega

⁹ Doctora MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

6.- Contra esa determinación el defensor del procesado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA interpuso y sustentó recurso de apelación que, fue concedido por el a quo, en el efecto suspensivo mediante auto del 24 de enero de 2023, para ser abordado y decidido por esta Corporación. Por reparto del 30 de enero de 2023 la actuación se asignó al Magistrado Ponente y pasó al Despacho el 7 de febrero siguiente.

4. LA DECISIÓN APELADA:

Se trata de la providencia adiada el 28 de noviembre de 2022, proferida por la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien condenó al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA como autor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, a la pena de 72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V., e impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses. Así mismo, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Finalmente, condenó al sentenciado a pagar indemnización por perjuicios morales en favor la señora NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO en su calidad de denunciante.

Inicialmente, la juez de primer grado, estudió la vigencia de la acción penal para los delitos imputados en la resolución de acusación en contra del señor Alexander Alberto Sosa Pedraza; al respecto, indicó que, la Fiscalía Octava de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en fecha 23 de mayo de 2016 revoca la resolución de preclusión de investigación proferida por la Instructora A-quo en favor del procesado, y en su lugar profiere resolución de acusación en contra del precitado como presunto autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, los cuales se

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

encuentran tipificados en los artículos 289 y 453 del C.P., respectivamente.

La Juez de primer grado, indicó que, ha de tenerse en cuenta que los hechos, según narra la denunciante suceden al interior de varios procesos civiles instaurados por las cooperativas Creditoral y Coonalfe que se tramitaron ante los juzgados 14 civil del circuito (rad. 0322-2007); Juzgado 9 Civil Municipal (rad. 757-2006); juzgado 2 Civil Municipal (00540-2007), cuando se presentan igual número de demandas ejecutivas civiles en las cuales se emplearon títulos ejecutivos que según la denuncia fueron llenados o diligenciados sin carta de instrucciones, procesos que fueron asignadas a las dependencias judiciales antes referidas. Así mismo precisó que, al momento de emplearse los presuntos documentos privados falsos que pueda servir de prueba (pagares), en las demandas instauradas ante la jurisdicción civil para el cobro de los dineros adeudados por la demandada y denunciante Nubia Maury Amaranto, se emiten mandamientos de pagos en fechas 4 diciembre de 2007, 18 septiembre de 2006 y 26 septiembre de 2007, respectivamente.

Luego de recordar el tenor literal de los tipos penales imputados, precisó que la contabilización del término de vigencia de la acción penal es la siguiente: **(i)** Falsedad material en documento privado: 6 años y **(ii)** Fraude procesal: 12 años.

Seguidamente, citó lo previsto en el artículo 83 del código penal y precisó que, el lapso de prescripción respecto al delito de Falsedad en documento privado, con pena máxima de seis (6) años de prisión, sin incluir los aumentos punitivos establecidos en el artículo 14 de la ley 890 de 2014, feneció en las siguientes fechas: 04 de diciembre de 2013,

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

18 de septiembre de 2012 y 26 septiembre de 2013, ello obedece a que se trata de un concurso de tres (3) falsedades en las cuales fueron empleados igual número de documentos privados que se presumen falsos (pagares), lo que discriminó así:

Juzgado 14 civil Cto. Rad. 2007-00322	Juzgado 9 Civil M/pal Rad. 2006-00757	Juzgado 2 Civil M/pal Rad. 2007-00540
-Presentación de la demanda: 30-10-2007 (fl. 2 cdno anexos 2).	-Presentación de la demanda: 14-09-2006 (fl. 5 cdno anexos 4)	-Presentación de la demanda: 29-06-2007 (fl. 3 cdno anexos 5).
-Mandamiento de pago: 04-12-2007. (fl. 9 cdno anexo 2).	-Mandamiento de Pago: 18-09-2006. (fl. 8 cdno anexo 4).	-Mandamiento de Pago: 26-09-2007. (fl. 13 cdno anexo 5).

A continuación, señaló que, la potestad punitiva venció para el Estado cuando el proceso aun transitaba por la etapa instructiva, es decir mientras se surtía la apelación en contra de la calificación del mérito sumarial, por lo que, ninguna actuación diversa a la declaratoria de la extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto, debiendo en consecuencia el Despacho declarar la extinción de la acción penal y cesar el procedimiento a favor del procesado Alexander Alberto Sosa Pedraza por el delito de Falsedad en documento privado (art. 289 C.P.).

De otro lado, en relación con el injusto fraude procesal, indicó que, debía precisarse el momento a partir del cual se entiende consumada la conducta, toda vez que de eso depende la contabilización del término de prescripción de la acción penal.

Luego de citar jurisprudencia sobre ese tópico, precisó que, según la información que obra en el expediente sobre los procesos ejecutivos en donde se ejecutaron presuntamente las conductas de fraude procesal

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

atribuidas al señor Alexander Alberto Sosa Pedraza, los mismos fueron concluidos en las siguientes fechas: 29 de febrero de 2008; 7 de julio de 2008 y 27 de abril de 2018, respectivamente, por tanto, se tiene en cuenta la última fecha mencionada -27 abril 2018- la cual reviste importantes connotaciones para la contabilización del término de prescripción de la acción penal del Estado en el injusto de Fraude Procesal en el caso en concreto.

En ese sentido, relievó que, en auto del 26 de julio de 2017, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en providencia del 26 de julio de 2017 no se revoca la decisión anterior y finalmente en auto del 27 de abril de 2018, se confirma el auto apelado, esto es la terminación del proceso, por tanto, a partir de la misma se entiende que se terminó de ejecutar la conducta permanente de fraude procesal y por tanto consumó los elementos de su descripción típica.

De igual modo, la funcionaria de primer nivel, indicó que, la consumación de la conducta ocurrió en una etapa inicial, con la providencia que libró mandamiento ejecutivo, prosiguió con los autos reseñados en el párrafo anterior y se dio por finalizada cuando se confirma la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Agregó que, por tanto, a partir de la última decisión de carácter sustancial al interior del proceso ejecutivo, queda de manifiesto, ostensiblemente evidenciado, no solo que el medio fraudulento utilizado (varias veces precisado) tenía la potencialidad suficiente para engañar sino, también, que el señor Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla efectivamente ya había sido engañado, es decir, se habría finiquitado el acto de inducción en error en que se había inducido al funcionario

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

judicial, y por tanto es el momento que demarca la perpetración del último acto.

Concluyó que, desde ese último auto (27 de abril de 2018), se contabilizará el termino de prescripción, que corresponde a la pena de prisión señalada en la ley penal para el delito de FRAUDE PROCESAL al momento de su consumación, que es doce (12) años, de acuerdo con el texto modificado de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos.

En ese sentido, señaló que, como quiera que el proceso ejecutivo finalizó con la providencia del 27 de abril de 2018, punto de partida para contabilizar la prescripción, de conformidad con los artículos 83 y 84 del C.P.; razón por la cual será a partir de esa fecha que se contabilizará el termino de prescripción de dicha comportamiento típico en los que presuntamente se hizo incurrir en error al funcionario judicial, concluyendo que la acción penal se encuentra plenamente vigente y habilita al Despacho para emitir la sentencia que en derecho y prueba corresponda.

Posteriormente, procedió con la valoración de las pruebas y concluyó que, inequívocamente el delito de Fraude Procesal imputado a ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en su doble aspecto objetivo y subjetivo, se encuentra indudablemente demostrado, así como también se estableció que respecto del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos de la conducta punible, a saber: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, y no existiendo duda acerca de la autoría y responsabilidad del señor SOSA PEDRAZA procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra, en la forma antes vista con pena de 72 meses de prisión y multa

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

de 200 S.M.L.M.V., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR.

El doctor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ en su calidad de defensor del procesado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA apeló la decisión adoptada por la juez A quo, a fin que sea revocada en todas sus partes y en su lugar se resuelva precluyendo el proceso a su favor de su patrocinado por haberse extinguido la acción penal.

El recurrente, señaló que, la señora Juez no tuvo en cuenta que la acción penal se interrumpe en la Ley 600 del 2.000, con el auto de calificación de la instrucción que en principio fue absolutoria y revocada en segunda instancia con llamamiento a juicio por la fiscalía tercera delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla el 23 de mayo del año 2016, y que a partir de esta fecha el juzgado 11 penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla contaba con un máximo de 6 años para llevar a cabo el juicio y dictar sentencia, esto es hasta el 23 de mayo del 2022.

De igual modo, destacó que, el término de la prescripción que se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, la que volverá a correr por un término igual a la mitad del máximo de la pena, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a diez años.

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

Concluyó que, la pena máxima básica para el delito de fraude procesal es de 12 años, la mitad de ese monto corresponde a 6 años, por tanto, fácilmente se puede inferir que en el caso objeto de estudio, el término prescriptivo debe ser computado a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución de acusación -23 de mayo de 2016-, cuyo límite aconteció el 23 de mayo de 2022, lo que sin lugar a dudas indica que la acción penal está prescrita.

- **DE LA INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:**
- **LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES NO SE PRONUNCIARON RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **COMPETENCIA:**

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

- **EL CASO EN CONCRETO:**

1.- La señora Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, decretó la prescripción la

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

acción penal por la conducta punible de falsedad en documento privado y de otro lado condenó a ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA como autor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, a la pena de 72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V., e impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses. Así mismo, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el de la prisión domiciliaria.

2.- Como viene de verse, el problema jurídico que plantea el doctor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ en su calidad de defensor del procesado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en su recurso de apelación, avoca a la Sala a determinar si existe óbice para proseguir la acción penal por el delito de fraude procesal descrito en el artículo del 453 del Código Penal, por el cual fue llamado a juicio su patrocinado, en razón a que la acción penal se encuentra prescrita, según la argumentación de la defensa.

3.- Expresado lo anterior, conviene transcribir la descripción típica del punible de fraude procesal previsto en el artículo 453 del Código Penal modificado por el artículo 11 de la ley 890 de 2004, tal como fue plasmado por la Fiscalía en la resolución de acusación de segunda instancia adiada 23 de mayo de 2016:

Los delitos imputados al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, se encuentran descrito en nuestra norma penal. El Fraude Procesal en el TITULO XVI, Delitos contra la Eficaz y Recta impartición de Justicia, Capítulo Séptimo Artículo 453, modificado por la Ley 890 del 2004...

Fraude Procesal.- "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años...”

4.- Por su parte el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

5.- Igualmente debemos destacar que conforme el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente y, una vez ejecutoriada, se reinicia un nuevo término, el cual será igual al consagrado en el precepto 83 anotado anteriormente, sin que pueda ser menor a cinco - 5- ni superior a diez -10- años.

6.- En el sub lite ciertamente, el procesado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, viene acusado por la conducta punible de fraude procesal

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

descrito en el artículo 353 del Código Penal, reato que se sanciona con una pena principal de seis (6) a doce (12) años de prisión.

7.- Ahora bien, la Sala octava que, si bien la pena máxima a imponer es de doce (12) años de prisión, la Juez de primer nivel, soslayó que, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, esto significa que el término de prescripción es de seis (6) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución de acusación.

8.- La Fiscalía 43 delegada ante los jueces penales del circuito de esta ciudad, mediante providencia del 9 de septiembre de 2013¹⁰, calificó el mérito del sumario con preclusión en favor del ciudadano ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado. Mientras que la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla mediante resolución de segunda instancia adiada 23 de mayo de 2016¹¹, resolvió revocar la resolución de preclusión y en su lugar dictar resolución de acusación por las conductas punibles de fraude procesal y falsedad, entre otras disposiciones.

9.- Dentro de esos derroteros, surge nítido que, el término prescriptivo de seis (6) años, se cumplió el 23 de mayo de 2022, es decir, seis (6) meses y cinco (5) días antes de proferirse el fallo de primera instancia adiado 28 de noviembre de 2022, por parte de la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que lógico es concluir que la acción penal se encuentra prescrita y el Estado por ende carece de la potestad punitiva para seguir adelante con esta investigación. -

¹⁰ Folio 44 cuaderno No. 02 de la fiscalía

¹¹ Folio 13 cuaderno segunda instancia de la fiscalía

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

10- Finalmente, la Sala debe relieves, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia proferida en sede de casación dentro de otra actuación penal que conoció esta Corporación en segunda instancia, respecto de la aplicabilidad de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid 19, en lo relativo a la suspensión de términos en materia penal, veamos¹²:

En el caso concreto, a partir de septiembre 11 de 2014, fecha en la que se interrumpió el término de prescripción, con la formulación de la imputación, ese lapso volvió a correr por 6 años, plazo que se verificó el 11 de septiembre de 2020, calenda para la cual la sentencia de segunda instancia no había sido proferida, por lo que el Estado había perdido la facultad para juzgar esas conductas y se imponía el reconocimiento objetivo del fenómeno liberador aquí analizado.

Así las cosas, analizadas las particularidades del asunto se concluye que la prescripción de la acción penal por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico se verificó 6 años después de la formulación de la imputación, es decir, el pasado 11 de septiembre de 2020, cuando la actuación se encontraba al Despacho del Magistrado Ponente para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia de segunda instancia.

5. Vistas las consecuencias y particularidades de la pandemia por Covid – 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 111517 de 2019 ordenó suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo del 2020. Esa determinación fue prorrogada mediante acuerdos 11521, 11526 y 11535 hasta el día 26 de abril del 2020.

¹² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Magistrado ponente, AP1071-2021, Radicación 59.188, Aprobado acta número 70. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

Con el acuerdo 11546 dicha Corporación ordenó la prórroga de la suspensión entre el 27 de abril y el 10 de mayo. Sin embargo, en esa oportunidad, en el artículo 6 exceptuó la suspensión de los términos en ciertos asuntos, en materia penal, tratándose de la función de conocimiento, en los procesos de Ley 906 de 2004 pendientes de proferir sentencia y en aquellos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.

Sin embargo, los referidos actos administrativos que vienen de citarse únicamente tienen efectos laborales y administrativos, empero por su naturaleza jurídica carecen de incidencia real en la contabilización del término de prescripción instituido en normas de orden público, como garantía a favor del procesado.

Así lo reconoce expresamente el parágrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 17 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de conformidad con el cual ***“la suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”***.

11.- De igual modo, en sentencia C 213 del 1° de julio de 2020, de Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la Corte Constitucional, precisó que la **no suspensión de los términos de prescripción en materia penal** es constitucional porque se encuentra directamente relacionada con los principios de dignidad humana y de libertad ¹³:

Respecto de la **no suspensión de los términos de prescripción en materia penal**, la Sala estima que dicha medida se encuentra directamente relacionada con los principios de dignidad humana y de libertad, así como con los derechos

¹³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del procesado en la materia penal, pues pretende que la definición de su situación jurídica se lleve a cabo en un tiempo prudencial y razonable, así como la efectividad de la pena. En ese sentido, esta Corte considera que durante los estados de excepción no es posible suspender el plazo para resolver la situación jurídica de los procesados, ni los que pretenden agotar las etapas procesales, en tanto ello hace parte del núcleo esencial de las funciones de investigación y juzgamiento, las cuales son funciones básicas del debido proceso sustancial de los procesados.

Si se permitiera, durante los estados de excepción, la suspensión de los términos de prescripción de la acción penal (artículos 83 a 86 del Código Penal), como límite al ejercicio del poder punitivo estatal, se haría nugatoria la garantía de temporalidad que se deriva de los principios de dignidad humana y de libertad y que implican que, pasado el tiempo previsto en la ley para poder reprimir la conducta punible, la sanción ha perdido necesidad y el Estado, sobre quien pesa la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, ya no disponga de la posibilidad de proferir el reproche punitivo^[1]. Igualmente, al amparo del artículo 28 de la Constitución, no es posible suspender, en razón del estado de excepción, los términos de prescripción de las penas (artículos 89 a 91 del Código Penal), como circunstancias que extinguen la sanción penal (artículo 88.4 del Código Penal). Por lo tanto, al no ser legítima la suspensión de términos de prescripción de la acción penal y los de las penas, fundada en circunstancias propias de un estado de excepción, los deberes de investigar y juzgar los delitos, que recaen sobre el Estado, tampoco admiten, congruentemente con lo anterior, ser suspendidos en razón de circunstancias excepcionales. Por lo tanto, en lo que concierne a la *prescripción*, no existe inconstitucionalidad alguna al haber excluido la materia penal, de las medidas de suspensión de términos.

12.- Desde esa perspectiva jurisprudencial, la Sala resalta que, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid 19, únicamente tienen efectos laborales y administrativos, de contera, por su naturaleza jurídica carecen de incidencia real en la contabilización del término de prescripción instituido en normas de orden público, como garantía a favor del procesado.

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

13.- Las anteriores consideraciones constituyen razón suficiente para que la Sala proceda a declarar la prescripción de la acción penal derivada de la conducta punible de Fraude Procesal descrita en el artículo 453 del Código Penal, por la que fue acusado y condenado el procesado, así mismo, ordenar la cesación del procedimiento seguido contra ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por cuanto frente a la señalada especie delictiva el Estado, por virtud de la prescripción, perdió la facultad sancionadora, como quiera que dicho fenómeno jurídico acaeció antes de proferirse la sentencia de primera instancia. La primera instancia, realizará las anotaciones y cancelaciones que se deriven de lo decidido en esta providencia, contra la cual procede el recurso de reposición.

- **CUESTIÓN ADICIONAL:**

14.- La Sala en razón a la decisión adoptada, dispondrá que se compulsen copias para que las autoridades competentes en materia disciplinaria, adelanten las averiguaciones que consideren necesarias contra el funcionario titular del Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad y/o en contra de quienes, por acción u omisión hayan podido dilatar de forma injustificada este procedimiento, o con su conducta, dieron lugar a que la acción penal prescribiera. -

- **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla,

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se procede a DECLARAR que la acción penal adelantada contra ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por la conducta punible de fraude procesal descrita en el artículo 453 del Código Penal, se encuentra prescrita.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la CESACIÓN del procedimiento adelantado contra el mencionado procesado, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

TERCERO: Compulsar copias de la actuación, para que las autoridades disciplinarias investiguen a quienes, con su conducta, dieron lugar a que la acción penal prescribiera en la etapa de juzgamiento.

CUARTO: DISPONER que por el juzgado de primera instancia se realicen las anotaciones y cancelaciones pertinentes.

Asunto	Apelación de sentencia
Procesados	ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Radicado	08001-31-04-007-2016-00101-01
	Referencia interna 2023-00010
Delito	Fraude procesal
Decisión	Revoca y en su lugar declara cese del procedimiento por prescripción de la acción penal

QUINTO: Contra esta decisión procede recurso de reposición.

Notifíquese y devuélvase al Despacho de origen.

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario